

no proceder á su indemnizacion en los términos que para cada caso acuerde.

Art. 6º Los mismos gobernadores y jefe político, al hacer uso de la facultad que les dá el artículo 8º de la ley, sobre los terrenos sobrantes que resulten en cada colonia, estipularán con los concesionarios á quienes los otorgaren, la obligacion que tienen de observar escrupulosamente, en la parte que les compete, lo que los gefes respectivos de colonias acordaren para los casos de invasion de las tribus bárbaras; y respecto de las construcciones que quisieren hacer á inmediaciones del recinto fortificado, lo que los ingenieros de las colonias indicaren sobre la disposicion exterior en general de aquellas.

## TITULO II.

Personal.—Establecimiento de las colonias.—Fuerza.

Vestuario.—Armamento.—Equipo.—Menage.

Art. 1º El personal de las colonias se compondrá del que se detalla en el estado (documento número 3), y sus haberes los que se demarcan en la tarifa (documento número 9).

Art. 2º El establecimiento de una colonia se considerará tres dias despues que los cien hombres que la forman hayan estado acampados en el lugar designado para su ubicacion, y esto servirá de base para contar los seis años que segun la ley han de durar.

Art. 3º Para la constancia de este hecho, se levantará en el dia fijado una acta que marque el acontecimiento como el principio y fundamento de la colonia, y cuya acta, que se extenderá conforme al documento número 4, firmarán los gefes, oficiales y colonos que asistan al acto.

Art. 4º Con este documento comenzará el libro de registro de títulos de las colonias, sacándose de él copia que se remitirá al subinspector, quedando la original en poder del alcalde que se haya nombrado.

Art. 5º Con los cien hombres destinados por el artículo 2º de la ley de 27 de Abril de este año para cada una de las treinta colonias de la frontera, se formará una compañía de caballería con los oficiales, sargentos, cabos, cornetas, colonos, caballos y mulas (documento número 3).

Art. 6º Usarán el vestuario siguiente: chaqueta de paño gris del país, corte derecho y faldones cortos: el cuello volteado y marrueca en la manga con vivos verdes: nueve botones de metal de dos centímetros de diámetro. Chaleco de paño azul, de corte derecho, cuello derecho, con nueve botones de metal, de un centímetro de diámetro. Pantalón de paño gris, de forma bombé, con vivo grueso de color verde. Corbatín de merino negro, de cuatro centímetros de alto. Blusa de dril lona, sin marrueca ni vivos y los botones blancos de talavera. Pantalón sin vivo, de dril lona, de corte angosto, propio para montar. Sombrero fieltro, engomado, de copa corta, ala derecha de un decímetro de ancho, forrado de hule verde y una cinta roja con el nombre de la colonia. Chaparreras de vaqueta suave, unidas á la cruz ó entre pierna, formando un cachirulo sobrepuesto al pantalón: llevarán pialera ancha, y en el lugar correspondiente, asegurado el acicate; coraza formada de piel doble de res, rehenchida de lana ó pelote, con hombrera de vuelta; casco de la misma piel con ancha carrillera y gorguenera; mitena con manoplas, que llegarán hasta la articulacion del brazo: estas tres piezas, que se considerarán como armas defensivas, las usarán si el subinspector lo juzgare conveniente. Manga impermeable negra. Manta de abrigo de dos metros cincuenta centímetros de largo y ciento ochenta y cinco de ancho. Zapatos de cuero de revés con doble suela claveteada. Camisa y calzoncillo de manta. Paño para sol, de setenta y cinco centímetros por lado, y bolsa de avíos.

Las prendas de este vestuario, que por cuenta de su haber recibirá cada colono, serán las que marca el documento número 5, y segun los figurines que le son adjuntos.

Art. 7º Usarán la carabina Spencer de ocho tiros; revólver de Colt, de seis; sable de caballería y cuchillo de monte. (Documento número 5). Ademas se dotará á cada colonia con una pieza de *artillería del sistema austriaco Krolsquer*, ó en su defecto un obús de montaña del sistema antiguo, dotado con los útiles y municiones que expresa el documento número 5).

Art. 8º Tendrá, ademas de la silla mixta para montar, los enseres que por menor se demarcan en el referido documento número 5.

Art. 9º Usará en su habitacion del menage que expresa el mismo documento.

## TITULO III.

## Enganches y filiaciones.

Art. 1º En las capitales de los Estados de Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila y la del territorio de la Baja-California, se abrirán oficinas de enganche para inscribir á los ciudadanos que, conforme á lo prevenido en el artículo 3º de la ley, quieran servir voluntariamente en las colonias militares.

Art. 2º En el local en que se establezgan se pondrá un cartel con el rótulo que exprese ser la oficina de enganche.

Art. 3º Un oficial de las respectivas colonias será el que se nombre para gefe de la oficina de enganche; dotando á esta con dos cabos de las mismas colonias que sepan escribir y tengan inteligencia para las labores de la referida oficina.

Art. 4º El nombramiento lo hará el subinspector, con aprobacion del inspector general, procurando que recaiga en el oficial mas acreditado por su inteligencia.

Art. 5º El mismo subinspector dará conocimiento al gobernador respectivo, del oficial en quien recaiga este nombramiento, á fin de que dicha autoridad lo comunique á las subalternas del Estado, para que por su parte cooperen al objeto de su comision.

Art. 6º Luego que el oficial comisionado para el enganche esté dado á reconocer por el gobernador y en posesion de su destino, se dirigirá á las autoridades subalternas, invitándolas á que anuncien en su respectiva municipalidad el llamamiento que hace á los ciudadanos para que se alistén al servicio de las colonias.

Art. 7º Para este fin, el mismo oficial de enganche dirigirá un aviso que se fijará en todas las poblaciones, haciendas, ranchos y estancias, expresando las circunstancias que han de concurrir en los que se resuelvan á servir en las colonias, y los beneficios que la ley les señala para sí y sus familias, insertando á la letra los artículos 3º, 4º, 6º, 7º y 9º de la ley, así como lo relativo á la prima que se les concede por este Reglamento.

Art. 8º Para ser soldado colono se requiere lo siguiente: contar veinte años de edad cumplidos, ó poco ménos, hasta treinta y cinco. No estar lisiado y disfrutar de buena salud y robustez. Dar pruebas de su honradez y buena conducta.

Art. 9º Luego que se presente un ciudadano á solicitar servir en las colonias, se le impondrá del contenido de la ley, del presente Reglamento en la parte respectiva á su clase, y de la ley penal del ejército de 12 de Febrero de 1857, en sus artículos desde el 1 hasta el 64, explicándole con claridad los goees que le concede y las penas que le impone. Si estuviere conforme, hará protesta de servir á la patria por el término de seis años, con puntualidad, valor y disciplina; y en seguida se le abrirá la correspondiente filiacion, en los términos que se previene en el documento número 6; la que firmará si sabe, y si no, se justificará su asentimiento con dos testigos idóneos que en todo caso presenciaron el acto.

Art. 10. Ademas de los goees que dá á los colonos la ley relativa, se les concede una prima de diez pesos para que puedan emprender su viage á la colonia que elijan para servir. Esta cantidad la afianzarán competentemente y á satisfaccion del oficial de enganche, hasta que se sepa que han llegado á su destino, á cuyo tiempo caducará la fianza.

Art. 11. Desde el dia que se filie se pasará por cajas para que se le abone el sueldo que le corresponde; y se le darán adelantados tres meses de haber para que se traslade con su familia á la colonia donde va á servir y en donde permanecerá seis años conforme á lo ordenado en la fraccion 1ª del artículo 4º de la ley. Los tres meses de haber que se adelantan, se afianzarán á satisfaccion del oficial de enganche, en los términos y condiciones que quedan prevenidos para las primas.

Art. 12. La filiacion original la remitirá á la colonia respectiva; y de ella se sacarán cinco copias, de las cuales una quedará en el archivo de la oficina, dos al inspector general, otra á la oficina superior de Hacienda, y la última se entregará al soldado colono, con mas, un ejemplar del presente Reglamento.

Art. 13. Para el pago de las primas se dirigirá el oficial comisionado al gefe superior de Hacienda, con una relacion nominal de los ciudadanos que se le hayan presentado, con expresion de las fechas en que lo verificaron y copia de la filiacion, haciéndose este pago con cargo á la colonia respectiva.

Art. 14. Para el saldo de los tres meses de haber que se adelanten al colono, se le descontará una quinta parte mensual del que venza desde la segunda revista.

Art. 15. Los haberes que venzan los colonos desde el día de su enganche, y los tres meses de haber que se les conceden de adelanto, los pedirá el oficial comisionado, en los mismos términos que quedan prevenidos para las primas, y rendirá distribución de todas las cantidades que reciba, al gefe de Hacienda que se las proporcione, para que este haga los cargos á los pagadores respectivos, recogiendo de dicha distribución el correspondiente resguardo.

Art. 16. El oficial de enganche cuidará de que luego que el colono reciba los auxilios prevenidos en los artículos anteriores, emprenda su marcha á la colonia á que esté destinado, siendo de su responsabilidad cualquiera demora que ocurra y que no justifique la causa que la ocasiona.

Art. 17. Siempre que por la inseguridad de los caminos ocasionada por los bárbaros ú otra causa, considerase el oficial de enganche que los colonos necesitan de escolta para llegar al punto de su destino, la pedirá al subinspector para que este la procure por medio del gobernador del Estado respectivo ó al en que se convenga recibirlos por parte de la fuerza de la colonia.

Art. 18. Si por falta de alistamiento voluntario no se cubriere el total de la fuerza prevenida para las colonias, los oficiales de enganche propondrán por conducto del subinspector al general, establecer su oficina en las ciudades que se presten al efecto y que estén mas cercanas al punto donde se establezcan las colonias.

Art. 19. Para este caso, los oficiales de enganche justificarán por medio de las autoridades políticas del distrito donde se hallen, que no es posible sacar de él mayor número de colonos, y la conveniencia que resultaria de establecer la oficina en el punto que designare.

Art. 20. Si el inspector aprueba que se varíe de residencia, se observarán las mismas reglas prevenidas en los artículos anteriores de este título para establecer las oficinas de enganche.

#### TITULO IV.

##### Facultades y obligaciones del colono al inspector general.

Para facilitar á los colonos el conocimiento de sus respectivas obligaciones en la parte relativa al servicio de armas y disciplina, se ponen á continuacion las que consigna la Ordenanza general del ejército.

to á las clases que se expresan, especificándose los artículos que se consideran vigentes, reformados ó suprimidos.

#### DEL SOLDADO.

(Título I, tratado II de la Ordenanza general del ejército.)

Art. 1º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándosele de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio deberá observar exactamente.

Art. 2º }  
Art. 3º } Suprimidos.

Art. 4º A ningun recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 5º Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de su profesion.

Art. 6º Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 7º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los ayudantes, sargento mayor, teniente coronel y coronel, y estar bien enterado de las leyes penales que se le leerán una vez al mes, ántes de la revista de comisario, en el mismo dia de ella, á presencia del que mandare la compañía.

Art. 8º }  
" 9º } Suprimidos.  
" 10. }  
" 11. }

Art. 12. Por las deudas voluntarias que contraiga, será juzgado civilmente por el respectivo alcalde.

Art. 13. El vestuario será de cuenta de sus haberes, y en esta parte se sujetará á lo prevenido en el reglamento de pagadores.